

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Ausencia de compatibilidad territorial del proyecto en razón de los usos de suelo permitidos por el Plan Regulador Metropolitano y PRC configura vicio esencial.

Proyecto “Terminal de Productos Pacífico”
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-32-2020 – Reclamación del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600 – “Ilustre Municipalidad de Coronel con Servicio de Evaluación Ambiental”- 19 de noviembre de 2024.
Indicadores
Instrumentos de planificación territorial – compatibilidad territorial – usos de suelo – vicio esencial.
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°6, 18 N°5, 25 y 30; Ley N°19.300, arts. 8°, 9° y 19; LGUC, arts. 4°, 28 y 38; OGUC, arts. 2.1.1, 2.1.7, 2.1.24, 2.1.28 y 2.1.29; RSEIA, arts. 3°, 24 y 33;
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°202099101534 de 21 de agosto de 2020 (Resolución Reclamada), la Dirección Ejecutiva del SEA, acogió el recurso de reclamación contra la Res. Ex. N°6 de 8 de enero de 2020 de la COEVA Región del Bío-Bío, calificando favorablemente el proyecto del titular Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. El proyecto consiste en una instalación para recepción y distribución de combustible y la operación de dos terminales marítimas. Ante esto, la Municipalidad de Coronel interpuso reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental, solicitando se anule la resolución reclamada y se retrotraiga el procedimiento. El Tribunal rechazó la reclamación por falta de legitimación activa, decisión que fue anulada por la Corte Suprema en los autos Rol Civil-14334-2021, ordenando devolver los autos al Tribunal y conocer el fondo del asunto.
Resumen de la sentencia
Conforme a las alegaciones de las partes, la controversia de la causa resuelta por el Tribunal, correspondió a: 1. Compatibilidad del proyecto con los IPT aplicables.

El Tribunal determinó que la preponderancia de lo informado por la SEREMI MINVU por sobre lo informado por la Municipalidad no constituye un vicio per se, en la medida que la LGUC y el PRM de Concepción le otorgan potestades y atribuciones para participar en el procedimiento de evaluación ambiental (Cs. 32, 33, y 34).

Luego, el Tribunal estableció que atendido que las obras del proyecto consideran edificaciones, instalaciones y redes o trazados emplazados sobre superficie marítima y terrestres, el proyecto constituye uno de infraestructura de transporte marítimo de apoyo a la infraestructura energética, siendo errónea la calificación como uno de almacenamiento de gran escala asimilable a actividad productiva (Cs. 62, 63 y 64).

Consistente con lo anterior, para determinar la compatibilidad territorial del proyecto el Tribunal tuvo presente que el PRC Metropolitano de Concepción no identifica criterios para determinar la infraestructura de impacto intercomunal, lo que importa una renuncia a establecer las normas urbanísticas específicas y la opción por establecer una zonificación general para los usos de suelo (C. 81°).

Luego, el PRC de Coronel en la zona donde se emplaza el proyecto, permite la infraestructura de transporte, con excepción de recintos marítimos o portuarios y recintos aeroportuarios, encontrándose excluidos otros usos no autorizados, por lo que el proyecto no es compatible con los usos del suelo al considerar obras de infraestructura de transporte marítimo (Cs. 83, 86 y 88).

En tanto, el Tribunal descarta la alegación de compatibilidad en razón del art. 2.1.28 de la OGUC, por efectuarse restricciones en el PRC de Coronel de acuerdo a lo que habilita la misma norma, y no existir incompatibilidad o falta de coherencia entre los IPT involucrados (Cs. 94, 95 y 96).

Por último, correspondiendo la compatibilidad territorial a un aspecto reglado de la evaluación y debiendo la Dirección Ejecutiva del SEA revisar exhaustivamente la conformidad con el principio de legalidad, la incompatibilidad territorial formulada por la Municipalidad de Coronel configura un vicio esencial (Cs. 104° y 106°).

En suma, el Tribunal acogió la reclamación anulando la Resolución del Director Ejecutivo del SEA y manteniendo por tanto la decisión de la COEVA de la Región del Bío-Bío..